

UNA CUESTIÓN RECURRENTE: LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS (COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS DE 14 DE OCTUBRE DE 2001)

Guillermo G. Núñez Pérez
Catedrático de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de La Laguna

Resumen

En el presente trabajo se analiza la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, concretamente emitida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria de 14 de octubre de 2011, en la que se rechaza el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 50 del Estatuto de Autonomía de Canarias por parte de la normativa que regula la distribución de los recursos derivados del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Palabras clave: Régimen Económico y Fiscal de Canarias, Recursos, Distribución, Comunidad Autónoma de Canarias, Cabildos, Ayuntamientos, Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

A RECURRENT QUESTION: THE DISTRIBUTION OF THE RESOURCES IN THE ECONOMICAL AND FINANCIAL SYSTEM OF THE CANARY ISLANDS (COMMENTARIES TO THE SENTENCE OF THE SUPREME JUSTICE COURT OF THE CANARY ISLANDS -TRIBUNAL DE JUSTICIA SUPERIOR DE CANARIAS- ON OCTOBER 14TH, 2011)

Abstract

In this article its author analyses the sentence of the Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Supreme Justice Court of the Canary Islands), specifically issued by the Sala de lo Contencioso-Administrativo (Administrative Litigation Chamber) of Las Palmas de Gran Canaria, on October 14th, 2011, in which it rejects the exposition of an unconstitutional question due to the infringement of the article 50 in the Estatuto de Autonomía de Canarias (Canary Islands Statute of Autonomy) on the part of the rules that control the distribution of resources derived from the Régimen Económico y Fiscal de Canarias (Economical and Financial System of the Canary Islands).

Keywords: Economical and Financial System of the Canary Islands, Resources, Distribution, Canary Islands Statute of Autonomy, Inter-island councils (Cabildos), District councils, Supreme Justice Court of the Canary Islands.

UNE QUESTION RÉCURRENTE : LA DISTRIBUTION DES RECURS DU RÉGIME ÉCONOMIQUE ET FISCAL DES CANARIES (COMMENTAIRE À LA SENTENCE DU TRIBUNAL DE JUSTICE SUPÉRIEUR DES CANARIES DU 14 OCTOBRE 2011)

Résumé

Dans le présent travail on analyse la Sentence du Tribunal Supérieur de Justice des Canaries, concrètement émise par la salle du Contentieux-Administratif de Las Palmas de Grand Canaria le 14 octobre 2011, dans laquelle on rejette le projet d'une question d'inconstitutionnalité de vulnérabilité de l'article 50 du Statut de l'Autonomie des Canaries, par la normative qui règle la distribution des recours dérivés du Régime Économique et Fiscal des Canaries.

Mots clef: Régime Économique et Fiscal des Canaries, Recours, Distribution, Communauté Autonome des Canaries, Cabildos (Conseil régional) Tribunal Supérieur de Justice des Canaries.

Una cuestión recurrente: la distribución de los recursos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (comentario a las sentencia del Tribunal de Justicia Superior de Canarias de 14 de octubre de 2011)

Introducción

¿Qué político no ha tenido en alguna ocasión la tentación de tratar de solventar un problema de estricta naturaleza política acudiendo a buscar la posible solución a los Tribunales de justicia? Cuando en la actualidad se dice que la actividad política en España se ha “judicializado” hasta límites excesivos, se manifiesta abiertamente la existencia de un fenómeno real consistente en tratar de trasladar a los jueces la solución de problemas que deberían ser planteados y resueltos en el ámbito propio de la política. Y no se trata aquí de defender una supuesta pureza del Derecho frente a una realidad normalmente tosca y en ocasiones delirante como resulta ser la política, entre otras cosas, porque el Derecho es algo vivo que está en estrecha conexión no sólo con la política, sino con la economía y con cualquier otra manifestación de la vida social. Sin embargo, esto último no puede ser pretexto para olvidar que nos hemos provisto de un sistema institucional que entre otras cosas trata de delimitar en términos más o menos precisos el ámbito de actuación de cada uno de los Poderes del Estado.

En todo caso y, al margen de la posición incómoda en la que de ordinario se hallan los jueces a la hora de enfrentarse a cuestiones que deberían ser objeto de debate y solución en otros ámbitos, lo cierto es que los mismos, por imperativo de la propia Ley, han de emitir un resolución que resuelva en Derecho el problema planteado, y todo ello, con expresa asunción del riesgo que para la propia neutralidad del Derecho y de sus aplicadores últimos supone siempre pronunciarse acerca de cuestiones controvertidas desde el punto de vista político. Sin embargo, siendo innegable este riesgo, lo más sobresaliente de todo es que, al final, una vez se pronuncian los Tribunales de Justicia, habrá una solución jurídica que deberá ser en todo caso acatada por sus destinatarios. Y cuando esto último sucede, se podrá seguir discrepando de la solución adoptada, pero lo que no cabrá en caso alguno es que la misma deje de aplicarse por quien corresponda.

En el presente caso, la sentencia que vamos a comentar tiene su origen en la in-

terposición de un recurso por parte del Cabildo de la isla de El Hierro ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC) (Sala de lo Contencioso-Administrativo), contra la Resolución de la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea, del Gobierno de Canarias, de 5 de agosto de 2010, relativa a la liquidación definitiva de los recursos correspondientes al Régimen Económico y Fiscal de Canarias, recaudados en el año 2009.

Pudiera en principio pensarse que nos encontramos ante una cuestión estrictamente jurídica. Sin embargo, entendemos que la misma está prioritariamente entroncada en una realidad política, marcada en lo fundamental por la concurrencia de los siguientes factores: de un lado, la nueva estructura de distribución del poder político que inaugura nuestra Constitución de 1978, con la creación de unos nuevos entes de base territorial, dotados de autonomía política y financiera, que son las Comunidades Autónomas; de otro lado, la coordinación y encaje de esos nuevos entes con el propio Estado y con otros entes de base territorial preexistentes al texto constitucional (Entes Locales), a los que la propia Constitución da también carta de naturaleza, y que en el caso particular de Canarias, son las Islas y los Municipios con sus respectivas Administraciones (Cabildos y Ayuntamientos).

Junto a los factores señalados y, como corolario de los mismos, se suscitan aquellos otros que tienen que ver directamente con el sistema de distribución de competencias entre los distintos Entes públicos, pero sobre todo, con lo atinente a la financiación de los mismos. En otros términos, desde la creación en el año 1982 de la Comunidad Autónoma de Canarias, ha sido un tema recurrente en Canarias desde el punto de vista político el debate sobre cuáles deben ser los criterios a seguir a fin de distribuir entre la Comunidad Autónoma, Cabildos y Ayuntamientos los recursos singulares que se generan a partir del reconocimiento por la Constitución Española de un Régimen Económico y Fiscal de carácter especial para Canarias (REFC).

Sin embargo, este debate claramente político sobre titularidad y distribución de recursos, no deja de estar a su vez conectado con una realidad política si cabe aún más profunda y que aparece enraizada en la historia: el afianzamiento en el tiempo de Cabildos y Ayuntamientos como órganos de gobierno de Islas y Municipios respectivamente, frente a un nuevo ente (Comunidad Autónoma), que no llega a treinta años de existencia. Si a esta realidad le sumamos la tendencia “natural” del nuevo poder autonómico a establecerse como tal, y la consiguiente reacción de los poderes ya constituidos de hacer valer sus supuestos derechos históricos frente al mismo, el resultado no puede ser otro que el esperpento que supone comprobar cómo algunos políticos actúan con un acendrado espíritu corporativista en función de cuál sea la insti-

tución en la que en cada momento se encuentren. Y así, desnaturalizando lo que debiera ser una actuación política a mi juicio responsable y acorde con el modelo institucional que todos nos hemos dado, unas veces se proclamarán defensores a ultranza del municipalismo, otras como “cabildistas” de toda la vida y, finalmente, si logran llegar al Gobierno regional, como defensores del modelo autonómico por arriba de todo. Y mientras tanto, la solución política al problema de la coordinación, delimitación de competencias y financiación de estos tres entes públicos, se arrastra año tras año y da lugar de tiempo en tiempo (máxime si los recursos económicos disminuyen) a esas iniciativas un tanto extravagantes de recurrir a los Tribunales a fin de resolver lo que debe ser resuelto de manera definitiva en el ámbito de la responsabilidad política.

Los motivos de impugnación por parte del Cabildo de El Hierro

La cuestión central que se plantea ante el TSJC se circunscribe a demostrar en primer término la existencia de una antinomia normativa entre lo dispuesto por el artículo 50 del Estatuto de Autonomía de Canarias (Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, reformada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre)¹ y el artículo 4 de la Ley autonómica 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias². Esta última Ley, en opinión del recurrente, es claramente inconstitucional (de aquí que solicite al Tribunal el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad) en tanto se contradice abiertamente con lo dispuesto por el artículo 50 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

El segundo motivo de impugnación alegado se centra en considerar que la liquidación definitiva de los recursos que integran el REFC recaudados en el año 2009, es nula de pleno de Derecho por contravenir la misma el criterio de reparto establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 9/2003, de

1 El artículo 50 del EAC establece que “Los recursos de las Islas están constituidos por (...) c) Los derivados del régimen económico-fiscal de Canarias”.

2 Este artículo 4 fija los criterios de distribución actualmente vigentes de los recursos derivados del REFC (“Bloque de financiación canario”): “Distribución entre Comunidad Autónoma de Canarias y cabildos insulares y ayuntamientos canarios.

1. Para la determinación de las cantidades a distribuir se fijan los siguientes porcentajes de distribución:

a. Para los cabildos insulares y ayuntamientos conjuntamente, el 58%.

b. Para la Comunidad Autónoma de Canarias el 42%.

2. La distribución del Bloque de Financiación Canario entre la Comunidad Autónoma de Canarias y las haciendas locales se realizará por la Comunidad Autónoma conforme a los cálculos establecidos en los artículos anteriores, aplicando los porcentajes fijados en el apartado 1 de este artículo, y según el procedimiento que establezca el titular del departamento competente en materia de hacienda.

3 de abril³. En opinión del Tribunal, en su demanda, el recurrente “hace un extenso y prolijo” recorrido sobre la historia del Régimen Económico y Fiscal canario a fin de así situar y fundamentar el origen de la antinomia que a su juicio existe entre el artículo 50 EAC y la vigente Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias. La contradicción apuntada tiene su origen en la aprobación de la Ley 20/1991 por la que se crea el Impuesto General Indirecto Canario y, en particular, con lo establecido por su artículo 64, en el que se establecieron los porcentajes de participación en las sumas recaudadas por dicho impuesto entre la Comunidad Autónoma y los Entes Locales canarios (Cabildos y Ayuntamientos)⁴.

En virtud de la Ley 20/1991 por la que se crea el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y el Arbitrio sobre la Producción e Importación de Mercancías (APIM), se van a derogar las normas que regulaban el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas (IGTE, impuesto que financiaba la Hacienda estatal), el Arbitrio Insular sobre el Lujó (AIL) y el Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías (AIEM). Estos dos últimos impuestos estaban destinados a financiar en exclusiva a los Entes Locales canarios (Islas y Municipios).

A juicio del recurrente, lo dispuesto por este artículo 64 de la Ley 20/1991 ya supuso en ese momento una clara vulneración –que se reitera luego por el artículo 4 de la Ley 9/2003- de lo previsto por el Estatuto de Autonomía de Canarias (antiguo artículo 49 que hoy se corresponde con igual contenido al artículo 50), toda vez que el mismo supuso ignorar abiertamente que los recursos derivados del REFC eran de titularidad exclusiva de los Entes Locales canarios. El porcentaje del 50,35 % fijado por este artículo 64 a favor de la Comunidad Autónoma de Canarias en las sumas recaudadas en concepto de IGIC, debía entenderse exclusivamente como participación de la misma en la

3 “El Gobierno de Canarias, con cargo a sus fondos, garantizará a todas las islas una asignación equivalente a la que vinieran percibiendo en el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 2002 en concepto de los recursos a que esta Ley hace referencia, estableciendo a tales efectos los mecanismos compensatorios correspondientes”.

4 Artículo 64.- “Atribución del rendimiento del Impuesto.

El importe de la recaudación líquida derivada de las deudas tributarias del Impuesto General Indirecto Canario, una vez descontados los gastos de administración y gestión del Impuesto, se distribuirá de la forma siguiente:

- a) El 50,35 por 100 a la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) El 49,65 por 100 restante a los Cabildos Insulares. La distribución de este porcentaje entre los diversos Cabildos Insulares se efectuará según lo que se establece en la Disposición Adicional Tercera de esta Ley. A su vez, de la cuantía que corresponda a cada Cabildo Insular, deducidos los gastos de gestión, éste se reservará un 60 por 100 que figurará como ingreso en su presupuesto ordinario, y el 40 por 100 restante lo distribuirá y librará a los Ayuntamientos de su isla, de acuerdo con las Cartas Municipales o bases en vigor en cada momento”.

cantidad equivalente a aquella que hubiera correspondido a lo recaudado en concepto del derogado IGTE. Sin embargo, al fijar este artículo 64 un porcentaje para el cálculo de la participación en los ingresos recaudados, se da la paradoja de que la Comunidad Autónoma, que ha disminuido con el paso del tiempo la cantidad que tenía que compensar al Estado por el IGTE, sin embargo se beneficie de que su porcentaje haya permanecido inalterado. Desde este punto de vista, la técnica del porcentaje se ha traducido en una vulneración del Estatuto de Autonomía, toda vez que no se ha respetado el principio de equivalencia que se perseguía (equivalencia entre los importes de la recaudación correspondiente a los impuestos que desaparecían y los importes previstos para las nuevas figuras impositivas creadas).

En cuanto al segundo motivo de oposición, es decir, cuál es la interpretación correcta de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 9/2003⁵, el argumento del recurrente es que la misma no puede ser otra que la de entender que el Gobierno autonómico debió atribuir a todas las Islas una asignación equivalente a la que éstas venían percibiendo en el ejercicio que finalizó el 31 de diciembre de 2002, y no un porcentaje como el fijado por el artículo 4 de esta misma Ley. Es decir, que el montante de recursos que le correspondían al Cabildo de El Hierro en el año 2009 no podía en caso alguno ser inferior al percibido por el mismo en el ejercicio de 2002.

Los argumentos del Tribunal Superior de Justicia de Canarias

En su sentencia de 14 de octubre de 2011 (Ponente: Inmaculada Rodríguez Falcón), el TSJC parte de constatar una realidad innegable: “El Régimen Económico y Fiscal de Canarias no es el mismo ahora que hace treinta años, es un sistema que ha ido evolucionando con los tiempos, y en particular, la creación de las Comunidades Autónomas marcan un antes y un después en el mismo. La tesis del recurrente, en apurada síntesis, consiste en que el estado actual de las cosas vulnera el principio de jerarquía normativa, pero en su discurso jurídico deja fuera o resta importancia a la modificación del Estatuto de Autonomía, y en particular al artículo 59.g) del mismo. Compartimos el planteamiento que hace respecto a la importancia en la pirámide normativa del Estatuto, pero no podemos olvidar que es un todo, y como tal ha de ser objeto de una interpretación integradora y sistemática, incluyendo las modificaciones que hayan tenido lugar”.

La modificación del Estatuto de Autonomía de Canarias a la que se refiere el

5 Vid. nota 2.

Tribunal, es la que se lleva a cabo por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre y que, en el caso particular que aquí nos afecta, establece el siguiente mandato en su artículo 59.g):

“Se regulará necesariamente mediante ley del Parlamento Canario las siguientes materias: g) Los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico-Fiscal de Canarias”.

Al margen del carácter superfluo de que el precepto establezca el carácter necesario de que el instrumento normativo fuera una la Ley del Parlamento (bastaba con señalar que “Se regulará mediante ley del Parlamento...”), lo cierto es que el propio artículo 30.32 del mismo Estatuto de Autonomía fijó como competencia propia de la Comunidad Autónoma “El establecimiento de los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias”.

Además, recuerda el TSJC que la cuestión ahora planteada como nueva por el recurrente ya ha sido objeto de estudio y resolución por parte del Tribunal en sentido contrario a las pretensiones del mismo. “Así, en la sentencia de esta Sala de 8 de abril de 2005, confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de noviembre de 2010, si bien el supuesto de hecho que analiza es anterior a la vigencia de la Ley 9/2003 (...) la dicción del artículo 64 de la Ley 20/1991 es clara y no permite albergar dudas (...) La recaudación que se atribuye a la Comunidad Autónoma asciende al 50,35% de los rendimientos del IGIC, y de ese total se aplica como compensación la parte proporcional correspondiente al importe de las deducciones en los ingresos del Estado por desaparición del IGTE, de manera que el resto, hasta alcanzar aquel 50,35%, se configura como ingresos netos para la Comunidad Autónoma. Así se expresa la Exposición de Motivos de la Ley 20/1991. No se establece precepto alguno que imponga otro sistema de distribución en el porcentaje atribuido a la Comunidad Autónoma Canaria que el establecido en la regla general del artículo 64 respecto al IGIC. Ni siquiera se regula en el texto la compensación de la Comunidad Autónoma Canaria al Estado por la absorción del IGTE; sólo se recoge en la Exposición de Motivos. En su consecuencia, conforme al artículo 64 de la Ley 20/91, la proporción de la Comunidad Autónoma Canaria del 50,35% del IGIC de la que es titular, lo es obviamente sobre la totalidad de ese porcentaje, no sobre una parte del mismo equivalente al IGTE, ni tampoco el resto del porcentaje pasaría para su distribución a las Corporaciones locales, porque ello no se recoge en el texto de la Ley 20/91 (artículo 64)”.

Si esta fue la solución jurídica al conflicto planteado cuando estaba en vigor el artículo 64 de la Ley 20/1991 por la que se aprobó el IGIC, con más razón in-

cluso se ha de afirmar que con la entrada en vigor de la Ley autonómica 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias (artículo 4), la solución al problema ahora planteado “ha de ser la misma”. Es decir, si el artículo 64 de la Ley 20/1991, que fijó el sistema de porcentaje como medio de realizar la distribución de la sumas recaudadas, no era inconstitucional, “una vez reformado el Estatuto de Autonomía y asumida la competencia por la Comunidad Autónoma, tampoco y por las mismas razones es inconstitucional la Ley 9/2003”. Como señala el TSJC, “no apreciamos que exista el conflicto normativo que la parte denuncia, por el contrario, el propio Estatuto de Autonomía es el que determina que sea la Comunidad Autónoma quien reparte el rendimiento, como con anterioridad lo hacía el Estado con la Ley 20/1991 y al amparo de la Disposición Adicional Tercera de la Constitución, con ello se respeta el Régimen Económico Fiscal establecido”. Como bien identifica el propio Tribunal, “lo que subyace en el debate y no puede acogerse en la pretensión del Cabildo de ocupar el lugar que antes tenía el Estado, cuando el papel con arreglo al marco competencial es de la Comunidad Autónoma. Si históricamente el Régimen Económico Fiscal atribuyó un mayor protagonismo al Cabildo, en la actualidad y desde hace años la irrupción de la Comunidad Autónoma como Administración Territorial, se lo ha restado”.

La segunda pretensión planteada en la demanda se dirige, como hemos señalado, a cuestionar la legalidad de la liquidación correspondiente a la recaudación del año 2009 realizada por la Comunidad Autónoma, toda vez que se vulnera lo establecido por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 9/2003⁶. En este caso, el Tribunal, aún acogiendo de manera expresa la tesis de considerar que la citada Disposición no hay que entenderla derogada o que haya perdido vigencia por el simple hecho de su naturaleza transitoria, estima sin embargo que “una interpretación racional de la misma garantizaba y garantiza a las Corporaciones Locales las cantidades obtenidas en el año 2000, siempre que los ingresos obtenidos por el Bloque REF fueran iguales o superiores a los obtenidos en dicho ejercicio. Este es el sentido de la cláusula de garantía que se incluyó en la Disposición Transitoria Cuarta, cohonestándolo con el sistema de porcentaje establecido en el artículo 4 y con el principio de lealtad institucional en cuyo marco surge. Ello no permite acoger la pretensión del recurrente, ya que si la recaudación en cualquier ejercicio es inferior a lo recaudado en el ejercicio 2002, la minoración de la recaudación global no perjudica sólo a la Comunidad Autó-

6 Vid. Nota 4.

noma, sino a todas las Administraciones Locales copartícipes (...) Jurídicamente, la interpretación de la Disposición Transitoria no puede aislarse de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 9/2003, ya que no puede repartirse más que lo que se recauda en cada ejercicio. De tal manera que la interpretación de la actora negaría la aplicación del artículo 4 de la Ley, alterando los porcentajes para mantener una cantidad fija, lo que es contrario a una interpretación sistemática y racional de la norma. Sería tanto -concluye el Tribunal- como negar la competencia que el Estatuto de Autonomía concede en exclusiva a la Comunidad Autónoma para hacer el reparto”.

Conclusiones

Señala el TSJC que “no puede repartirse más que lo que se recauda en cada ejercicio”, es decir, que como bien decía el torero Rafael “El Gallo”, “lo que no puede ser no puede ser, y además es imposible”, porque en el fondo se trata de esto, de que ante la dura realidad de la minoración de ingresos procedentes del denominado “bloque de financiación canario”, la consecuencia querida por la ley no puede ser, en una interpretación lógica, sistemática y atendiendo a la finalidad de la misma, que el perjuicio económico derivado de dicha minoración afecte en exclusiva a la financiación de la Comunidad Autónoma. Y es que “la garantía constitucional de la autonomía financiera (arts. 142 y 156 de la Constitución) y estatutaria (art. 57 Estatuto de Autonomía de Canarias) supone la suficiencia de medios y autonomía de gastos. Pero la suficiencia financiera tiene como límite la disponibilidad presupuestaria (SSTC 96/1990, de 24 de mayo, y 104/2000, de 13 de abril), en función de las posibilidades reales del sistema financiero, es decir, en relación con los ingresos disponibles. También “dicha suficiencia debe quedar enmarcada como concepto relativo que es, en el marco de las posibilidades reales del sistema financiero (...) en su conjunto, dentro siempre de las reales disponibilidades económicas de un sistema globalmente presidido por el principio de solidaridad (...)” (STC 13/2007, de 18 de enero).

Como expresa el Tribunal Constitucional “no existe un derecho (...) constitucionalmente consagrado a recibir una determinada financiación, sino un derecho a que la suma global de los recursos existentes de conformidad con el sistema aplicable en cada momento se reparta entre ellas respetando los principios de solidaridad y coordinación” (SSTC 13/2007 y 58/2007 de 14 de marzo). En este extremo, el Consejo Consultivo de Canarias comparte el criterio de que la garantía que establece la disposición transitoria cuarta debe relacionarse en función de la capacidad financiera del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, de los ingresos que, en cada anualidad, se ob-

tengan y no sobre una cantidad estática sino dinámica, en función de la recaudación” (Dictamen 410/2010, de 18 de junio de 2010 del Consejo Consultivo de Canarias).